

RESOLUCIÓN No. 0887

- 8 FEB 2019

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO, con Nit. 830.013.760-7"

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006; los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF; lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el Decreto 987 de 2012; el Decreto 1612 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Que los días 27, 28 y 29 de abril de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron auditoría a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, en su sede administrativa y en tres de sus unidades de servicio (Grandes Personitas, Carrusel de Sueños y Crayolitas), ubicadas en la ciudad de Bogotá, en la cual advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otras normas, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y que fueron descritas en los informes presentados a la Jefe de la mencionada Oficina los días 13 y 16 de mayo de 2016. (Folios 41 al 48 de la carpeta No. 1 de la entidad, folios 46 al 59 de la carpeta de Grandes Personitas, folios 61 al 79 de la carpeta Carrusel de Sueños, folios 51 al 69 de la carpeta Crayolitas).

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión del 18 de mayo de 2016, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, por los hallazgos de la auditoría. (Folios 49 al 53 de la carpeta No. 1 de la entidad).

Que esta Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 059 del 30 de noviembre de 2016, formuló a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, identificada con NIT 830.013.760-7, dos cargos por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales y guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, así como de las normas de contabilidad y otras disposiciones vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños y niñas, por los hallazgos que se describieron en los informes de las auditorías que se le realizaron los días 27, 28 y 29 de abril de 2016 en su sede administrativa y en tres de sus unidades de servicio (Grandes Personitas, Carrusel de Sueños y Crayolitas), y que se relacionan detalladamente en dicho proveído. (Folios 179 al 195 de la carpeta No. 1 de la entidad).

Que el Auto de Cargos No. 059 del 30 de noviembre de 2016, fue notificado personalmente a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES**

RESOLUCIÓN No.

0887

- 8 FEB 2019

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO, con Nit. 830.013.760-7"

COMUNITARIAS - PESODECO, el día 13 de diciembre de 2016. (Folio 198 de la carpeta No. 1 de la entidad)

Que la representante legal de la asociación investigada, radicó de forma extemporánea el 12 de enero de 2017 con No. E-2017-012002-0101, los descargos y posteriormente, con escrito del 22 de septiembre de 2017 con No. E-2017-485591-0101, una madre comunitaria presentó un escrito señalando que aclaraba la respuesta al Auto de Cargos. (Folios 199 al 337 y 378 al 475 de las carpetas No. 2 y 3 de la entidad)

Que posteriormente con Auto de Trámite No. 110 del 27 de julio de 2018, se le corrió traslado para alegar a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, y se le indicó que no se tendrían en cuenta los descargos porque los mismos fueron presentados de forma extemporánea. (Folio 516 de la carpeta No. 3 de la entidad)

Que con oficio del 10 de agosto de 2018 radicado con el No. 464438, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO** el referido auto de trámite, el cual fue recibido en su destino el 14 de agosto de 2018 como consta en la Guía de Correo No. RN995356015CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folios 520 y 521 de la carpeta No. 3 de la entidad)

Que con escrito radicado el 23 de agosto de 2018 con el No. 461191, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO** presentó apelación contra el Auto de Trámite No. 110 del 27 de julio de 2018 y en esa misma fecha con radicado No. 461185 una madre comunitaria dio respuesta al auto de traslado para alegar. (Folios 522 al 531 y 532 al 540 respectivamente, de la carpeta No. 3 de la entidad)

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El Auto de Cargos No. 059 del 30 de noviembre de 2016, fue notificado personalmente a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, el día 13 de diciembre de 2016 (folio 198 de la carpeta No. 1 de la entidad), y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes podía presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, **esto es hasta el 3 de enero de 2017**, sin embargo la representante legal hasta el día 12 de enero de 2017 con No. E-2017-012002-0101, radicó los descargos, (folios 199 al 377 de la carpeta No. 2 de la entidad) por fuera del término previsto para ello y, posteriormente, una madre comunitaria con escrito del 22 de septiembre de 2017 con No. E-2017-485591-0101 aclaró la respuesta dada a los cargos, sin estar legitimada para ello, razón por la cual los mismos no se tendrán en cuenta.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, con escrito radicado el 23 de agosto de 2018 con el No. 461191, de asunto apelación auto de trámite No. 110 del 27 de julio de 2018, señaló (folios 522 al 531 de la carpeta No. 3 de la entidad):

"Yo FLOR ESPERANZA RODRIGUEZ MATEUS identificada con Cédula de Ciudadanía 52.342.192 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la entidad ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS PESODECO Con Nit 830013760-7, Radico un acta realizada por la asociación el día 26 de enero de 2018 con los padres usuarios para aprobación cuota de participación 2018, radico acta de aprobación del centro

RESOLUCIÓN No. 0887

- 8 FEB 2019

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO, con Nit. 830.013.760-7"

zonal suba el día 28 de febrero de 2018 y anexo dos comprobantes de pago de los padres usuarios y como se distribuye los recursos de dicha cuota."

Respecto del documento anteriormente mencionado y teniendo en cuenta que contra los autos de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 51 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, esta Dirección General rechaza por improcedente el recurso de apelación radicado el 23 de agosto de 2018 con el No. E-2018-461191-0101 (folios 522 al 531 de la carpeta No. 3 de la entidad).

Por otra parte, el mismo 23 de agosto de 2018, la madre comunitaria **LUZ STELLA ROBLES** radicó escrito con el No. E-2018-461185-0101 dando respuesta al Auto de trámite No. 110 del 27 de julio de 2018 (folios 532 al 540 de la carpeta No. 3 de la entidad), sin embargo, esta Dirección General no tendrá en cuenta este documento en razón a que la madre comunitaria no está legitimada para actuar dentro del presente proceso, ya que esto le corresponde a la Representante Legal o apoderado de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas que obran en el expediente, y los argumentos planteados en los alegatos de conclusión, por parte de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**.

Con los alegatos de conclusión la Representante Legal de la investigada allegó un acta de reunión de la cuota de participación del año 2018 y un acta de reunión del 28 de febrero de 2018 del Centro Zonal Suba, cuyo objetivo fue "Realizar Octavo Comité Técnico Operativo del Contrato No. 1319-2016 celebrado con la entidad PESODECO"

Al respecto, esta Dirección General estima importante precisar que dentro de los hallazgos que se detectaron en la auditoría que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó los días 27, 28 y 29 de abril de 2016 a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, en su sede administrativa y en tres de sus unidades de servicio (Grandes Personitas, Carrusel de Sueños y Crayolitas), se encontró que establecieron una cuota de participación de \$60.000, valor superior al determinado en la Resolución No. 1908 de 2014 del ICBF "Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar."

La citada Resolución en los artículos 1, 2 y 3 dispone:

"ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. Entiéndase por cuota de participación, el aporte económico que realizan los padres o personas responsables de los niños y niñas usuarios beneficiarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, para cualificar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 2o. FIJACIÓN Y DESTINACIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. Las Asociaciones de Padres Usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, podrán, mediante Asamblea General, establecer el cobro de la cuota de participación siempre y cuando esta justifique su inversión para mejorar la calidad de la prestación del servicio; esta decisión deberá constar en acta y será notificada a la Entidad Administradora del Servicio.

RESOLUCIÓN No. 887

- 8 FEB 2019

“Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO, con Nit. 830.013.760-7”

En la misma Asamblea General, se deberá definir el concepto de cualificación en el que será utilizado el recaudo de la cuota de participación, el cual debe ser única y exclusivamente para mejorar la calidad de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 1o. La Entidad Administradora del Servicio deberá notificar al Centro Zonal del ICBF, la decisión tomada por la Asamblea General de Padres Usuarios del Programa sobre el cobro o no de la cuota de participación y el o los conceptos a cualificar con estos recursos.

PARÁGRAFO 2o. Las Entidades Administradoras del Servicio serán las responsables del recaudo de las cuotas de participación cuando se trate de las Modalidades HCB-Agrupados, Múltiples, Empresariales y Jardines Sociales.

Cuando se trate de HCB Modalidad Familiares, la decisión del cobro e inversión será definido en Asamblea General de Padres Usuarios, pero su recaudo será responsabilidad de cada Madre Comunitaria.

ARTÍCULO 3o. VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. El valor de la cuota de participación que deberán aportar los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar, será el equivalente hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente, para los Hogares de 0-5 años o menores de 2 años, cualquiera sea su forma de atención, y el 45.5% del salario diario mínimo mensual legal vigente por familia en los Hogares Fami.

PARÁGRAFO 1o. Los valores de las cuotas de participación calculados con estos porcentajes deberán aproximarse a la centena más cercana por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO 2o. El no pago de la cuota de participación por parte de los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios del programa, no es causal de retiro del Programa.

PARÁGRAFO 3o. Los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios del Programa en condición de desplazamiento a causa del conflicto armado, estarán exentos del pago de cuota de participación, dada la gratuidad del servicio, por lo que la Entidad Administradora del Servicio deberá garantizar la vinculación y la permanencia de esta población.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para la vigencia 2016 el salario mínimo legal mensual vigente era la suma de \$689.454, es decir que el salario diario correspondía a \$22.981, y la cuota de participación según lo dispuesto por la norma en estudio “será el equivalente hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente”, es decir la suma de \$13.260, y la asociación estableció una cuota de participación de \$60.000, contrariando lo consagrado en el artículo 3 de la Resolución No. 1908 de 2014 del ICBF. Y si bien, la asociación presentó un acta de reunión de la cuota de participación del año 2018 y un acta de reunión del 28 de febrero de 2018 del Centro Zonal Suba, estas pruebas no son pertinentes para desvirtuar el hallazgo, porque lo que aquí se está cuestionando entre otros puntos es lo referente a la cuota de participación de la vigencia 2016, sobre la cual se comprobó un cobro superior al permitido por el ICBF.

De otra parte, es necesario advertirle a la asociación que, a pesar de existir un plan de mejora vigente con la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, este es independiente del procedimiento administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 vigente de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, que dispone:

“**ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a

RESOLUCIÓN No. 0887

- 8 FEB 2019

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO, con Nit. 830.013.760-7"

través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las auditorías se subsanen en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque se reitera, de conformidad con el precitado artículo tal proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan; porque una cosa es el plan de mejora que debe ejecutar el operador y, en especial, porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y familias beneficiarias de la respectiva modalidad de atención, y otra el proceso administrativo sancionatorio que en virtud de la mencionada norma es independiente del plan de mejora y se inicia porque los hallazgos encontrados en la misma pueden constituir infracción a las diferentes normas que regulan la prestación del servicio.

En resumen, los hallazgos que se evidenciaron en el momento de la auditoría se consideran demostrados con el acta de la visita y la posterior subsanación por parte del operador, documentos que confirman que en la fecha de la auditoría se habían configurado los incumplimientos relacionados en el informe.

En este sentido, se encuentra que en el caso sub examine se evidenció y demostró la falta de documentación requerida tanto en las carpetas de los beneficiarios como de las madres comunitarias, así mismo se comprobaron fallas en el almacenamiento, manipulación, preparación y servido de alimentos, situaciones encontradas de forma recurrente en las unidades de servicio visitadas; también se encontró probada la ausencia de evidencias de actividades de prevención y control de enfermedades prevalentes, así como de accidentes y/o emergencias, entre otros, descritos en el auto de cargos No. 59 del 30 de noviembre de 2016; por otra parte, se observa que el operador únicamente centró su defensa en el cobro de la cuota de participación, argumentos que no son de recibo para el Despacho, por lo ya expuesto.

En consecuencia, es claro que el investigado no aportó los elementos probatorios que permitan desvirtuar los cargos formulados, por lo cual, esta Dirección General concluye que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO** con NIT **830.013.760-7**, incurrió en las faltas señaladas, y procederá a imponer la respectiva sanción.

4.1. De la sanción y su graduación:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No.

0887

- 8 FEB 2019

“Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO, con Nit. 830.013.760-7”

6. *Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.*
7. *Suspensión de la autorización al organismo acreditado.*
8. *Cancelación de la autorización al organismo acreditado.”*

A su turno, la referida Resolución 3899 de 2010 dispone en el artículo 60 que los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

“Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Ahora bien, esta Dirección General determinó que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO** con **NIT 830.013.760-7**, es responsable de los cargos que se le formularon en el Auto No. 059 del 30 de noviembre de 2016, al haber incumplido los lineamientos técnicos, manuales y guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, así como de las normas de contabilidad, para la prestación del servicio de atención a los niños y niñas, por los hallazgos que se describieron en los informes de las auditorías que se le realizaron los días 27, 28 y 29 de abril de 2016 en su sede administrativa y en tres de sus unidades de servicio (Grandes Personitas, Carrusel de Sueños y Crayolitas).

Así las cosas y teniendo en cuenta las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso referidas al *“daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”* y al *“grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”*, establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en razón a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO**, se establece que no atendieron con diligencia el cumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales y guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, y las normas de contabilidad, y que con ello se pusieron en peligro, al propio tiempo, los intereses jurídicos tutelados que para el caso concreto corresponden a la buena prestación del servicio a los niños y niñas, pues se encontraron muchas deficiencias como por ejemplo lo referente a los procesos de inocuidad en el servicio de alimentos, inadecuadas prácticas de manipulación de alimentos, presencia de contaminación cruzada en el congelador, insumo de aseo al alcance de los niños y niñas, equipos eléctricos sin asegurar al alcance de los niños, el cobro de la cuota de participación por encima del monto dispuesto por el ICBF, entre otros hallazgos (ver los cargos), por lo que el Despacho aplicará la sanción establecida en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 que para el caso concreto es la prevista en el numeral 4 de dicha norma consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA, por el término de seis (6) meses** reconocida mediante la

RESOLUCIÓN No. 0387

- 8 FEB 2019

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO, con Nit. 830.013.760-7"

Resolución No. 484 del 27 de abril de 1989, expedida por la Directora Regional ICBF Bogotá (folio 75 de la carpeta No. 1 de la entidad).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto de trámite No. 110 del 27 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO**, con NIT 830.013.760-7, la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, por el término de seis (6) meses, reconocida mediante la Resolución No. 484 del 27 de abril de 1989, expedida por la Directora Regional ICBF Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, y por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente resolución a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO**, con NIT 830.013.760-7, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Resolución 3899 de 2010, previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la calle 128 No. 104 – 35 en la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO**, con NIT 830.013.760-7, no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la Directora Regional ICBF Bogotá, para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la Supervisora del Contrato de Aporte No. 11-0792-2018, para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la Dirección de Primera Infancia para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a los Directores Regionales del ICBF, para los

Página 7 de 8

8 FEB 2019

RESOLUCIÓN No. 0887

"Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO, con Nit. 830.013.760-7"

trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTICULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DECIMO: Mantener el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO**, con NIT 830.013.760-7, su representante o la apoderada de la misma, para los fines pertinentes.

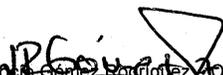
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 8 FEB 2019


JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó:  Oficina de Aseguramiento de la Calidad // Mónica Alexandra Cruz Omaña - Oficina Asesora Jurídica (E)
Revisó: Sonia Alexandra Pulido - Oficina de Aseguramiento de la Calidad // Martha Patricia Manrique Soacha - Oficina Asesora Jurídica/ Alfonso Aníbal Bendek- Contratista Dirección General
Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

RESOLUCIÓN No. 5417 28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0887 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS- PESODECO** con N.I.T. 830.013.760-7.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y, el Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver el recurso de reposición, interpuesto por la señora ESPERANZA RODRÍGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO** con N.I.T. 830.013.760-7, en contra de la Resolución No. 0887 del 08 de febrero de 2019, por medio de la cual se impuso sanción SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA, por el término de seis (6) meses, reconocida mediante la Resolución No. 484 del 27 de abril de 1989, expedida por la Directora Regional ICBF Bogotá teniendo en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES

Que los días 27, 28 y 29 de abril de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron auditoría a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, en su sede administrativa y en tres de sus unidades de servicio (Grandes Personitas, Carrusel de Sueños y Crayolitas), ubicadas en la ciudad de Bogotá, en la cual advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otras normas, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y que fueron descritas en los informes presentados a la Jefe de la mencionada Oficina los días 13 y 16 de mayo de 2016¹.

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión del 18 de mayo de 2016², conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, por los hallazgos de la auditoría.

Que esta Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 059 del 30 de noviembre de 2016, formuló a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, identificada con NIT 830.013.760-7, dos cargos por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales y guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, así como de las normas de contabilidad y otras disposiciones vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños y niñas, por los hallazgos que se describieron en los informes de las auditorías que se le realizaron los días

¹ (Folios 41 al 48 de la carpeta No. 1 de la entidad, folios 46 al 59 de la carpeta de Grandes Personitas, folios 61 al 79 de la carpeta Carrusel de Sueños, folios 51 al 69 de la carpeta Crayolitas).

² (Folios 49 al 53 de la carpeta No. 1 de la entidad).

RESOLUCIÓN No. 5417 28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0887 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS- PESODECO** con N.I.T. 830.013.760-7.*

27, 28 y 29 de abril de 2016 en su sede administrativa y en tres de sus unidades de servicio³, y que se relacionan detalladamente en dicho proveído⁴.

Que el Auto de Cargos No. 059 del 30 de noviembre de 2016, fue notificado personalmente a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, el día 13 de diciembre de 2016⁵.

Que la representante legal de la asociación investigada, radicó de forma extemporánea el 12 de enero de 2017 con No. E-2017-012002-0101, los descargos al auto de cargos y posteriormente, con escrito del 22 de septiembre de 2017 con No. E-2017-485591-0101, una madre comunitaria presentó un escrito señalando que aclaraba la respuesta al Auto de Cargos⁶.

Que posteriormente con Auto de Trámite No. 110 del 27 de julio de 2018, se le corrió traslado para alegar a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, y se le indicó que no se tendrían en cuenta los descargos porque los mismos fueron presentados de forma extemporánea⁷.

Que con oficio del 10 de agosto de 2018 radicado con el No. 2018-464438, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO** el referido auto de trámite, el cual fue recibido en su destino el 14 de agosto de 2018 como consta en la Guía de Correo No. RN995356015CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72⁸.

Que con escrito radicado el 23 de agosto de 2018 con el No. E-2018-461191-0101, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO** presentó apelación contra el Auto de Trámite No. 110 del 27 de julio de 2018 y en esa misma fecha con radicado No. E-2018-461185-0101 una madre comunitaria dio respuesta al auto de traslado para alegar⁹.

Que mediante la Resolución No. 0887 del 08 de febrero de 2019¹⁰ se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS** con NIT. 830.013.760-7, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto de trámite No. 110 del 27 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO**, con NIT 830.013.760-7, la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, por el término de seis (6) meses, reconocida mediante la Resolución No. 484 del 27 de abril de 1989, expedida por la Directora Regional ICBF Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³ (Grandes Personitas, Carrusel de Sueños y Crayolitas)

⁴ (Folios 179 al 195 de la carpeta No. 1 de la entidad).

⁵ (Folio 198 de la carpeta No. 1 de la entidad)

⁶ (Folios 199 al 377 y 378 al 475 de las carpetas No. 2 y 3 de la entidad)

⁷ (Folio 516 de la carpeta No. 3 de la entidad)

⁸ (Folios 520 y 521 de la carpeta No. 3 de la entidad)

⁹ (Folios 522 al 531 y 532 al 540 respectivamente, de la carpeta No. 3 de la entidad)

¹⁰ (Folios 548 al 551 de la carpeta No. 3 de la entidad)

RESOLUCIÓN No. 5417 28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0887 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS- PESODECO** con N.I.T. 830.013.760-7.

(...)"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0887 del 08 de febrero de 2019, se notificó por medios electrónicos a la representante legal de la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias – PESODECO con N.I.T. 830.013.760-7¹¹.

Que mediante escrito remitido vía correo electrónico y dentro del término legal con radicado No.E-2019-092241-0101 de 22 de febrero de 2019 la Sra. Flor Esperanza Rodríguez Mateus en su calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0887 del 08 de febrero de 2019¹².

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO**, en el escrito contentivo del recurso de reposición manifestó que la resolución que recurre tuvo origen en la auditoría realizada por la Oficina de aseguramiento de la Calidad los días 27, 28 y 29 de abril de 2016, donde se encontraron once (11) hallazgos, los cuales relaciona de la siguiente forma:

(...)

1. En la sede administrativa de la entidad no se observa lista de intercambios, ni guía de preparaciones.
2. De acuerdo con el documento de certificación de existencia y representación legal, la actual representante legal de la entidad tenía su periodo vencido desde el 14 de abril del 2016.
3. La entidad no aportó evidencia sobre la realización de actividades de prevención frente a enfermedades prevalentes ERA e IRA.
4. La entidad no evidenció gestiones realizadas durante la vigencia 2016, frente a otras entidades del sistema nacional del bienestar familiar.
5. Las carpetas laborales de las madres comunitarias Luz Stella Robles, Alexandra Ximena Torres, Sandra Patricia Austque, Julieth Alexandra Bautista, Ruth Edith Castro, Y Maria Derlin Castro No Fueron Entregadas.
6. Las carpetas de las madres comunitarias Maria Isabel Vergel, Gilda Valenzuela, Luz Ángela Méndez, Margarita Amortegui, Maria Cristina Lopez Y Wendy Yolany Flores están incompletas de acuerdo en el numeral 3.4 del presente informe.
7. No se da cumplimiento proceso de selección y contratación de las madres comunitarias Luz Ángela Méndez, Alexandra Ximena Torres, Juleeth Alexandra Bautista, quienes ingresaron posterior a la entrada en vigencia de los Lineamientos Técnicos de la modalidad es decir posterior al 20-11-2014.
8. La entidad presentó el libro diario el cual se encontró desactualizado desde mayo del 2014.
9. La entidad nunca ha realizado las conciliaciones bancarias mensuales.
10. Se evidenció que no se ejerce control sobre la destinación de los recursos girados a las madres comunitarias por concepto de aseo, combustible y servicios públicos, equivalente a \$30.180 pesos.

¹¹ (Folio 553-554 de la carpeta No. 3 -PAS- de la Entidad)

¹² (Folios 555 al 607 de la carpeta No. 3 -PAS- de la entidad)

RESOLUCIÓN No. 5417 28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0887 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS- PESODECO** con N.I.T. 830.013.760-7.*

11. *La entidad estableció en la última asamblea un valor de cuota de participación de \$60.000 pesos, el cual es superior a lo establecido en la norma.*

A continuación, hace mención de la validez de la notificación, toda vez que considera que hay una discrepancia respecto al acto de notificación personal del auto de cargos, sin embargo no informa a esta Dirección la fecha en la que considera notificado el Auto de cargos No. 059 del 30 de noviembre de 2016. Por lo que solicita copia de la notificación para justificar la calificación de la administración respecto de la extemporaneidad del escrito de descargos.

En el mismo sentido hace referencia a que en la Resolución recurrida, se rechaza por improcedente el recurso de apelación contra el auto de trámite No. 110 del 17 de julio de 2018, mencionando que el recurso de apelación fue radicado el 12 de enero de 2017¹³.

Acto seguido, cita las visitas de seguimiento, y hace mención a la correspondencia cruzada dentro del plan de mejora a partir de septiembre de 2017 y en el transcurso del año 2018, el cual concluye relacionando la visita del 23 de mayo de 2018, en la cual se cerraron los hallazgos 7 y 9 quedando abierto el hallazgo No.11.

Menciona que el día 14 de agosto de 2018 la representante legal recibió la comunicación del Auto de trámite No. 110 del 27 de julio de 2018, por el cual se dio el traslado para alegar y contra el cual, en el término para presentar los alegatos de conclusión, presentó escrito de recurso de apelación de fecha 23 de agosto de 2018, documento en el que menciona haber aportado las actas de asamblea de 23 de febrero de 2016, 27 de enero de 2017 y de 26 de enero de 2018, en las cuales se aprueba el cobro mensual de sesenta mil pesos.

3. CONSIDERACIONES

Procede esta Dirección General a analizar el escrito presentado por la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO** con N.I.T.830.013.760-7, en su escrito "RECURSO DE REPOSICIÓN", remitido a esta oficina el veintidós (22) de febrero de 2019¹⁴, no sin antes advertir que la representante legal no realiza solicitud alguna en el documento de Recurso de Reposición contra la Resolución 0887 de 08 de febrero de 2019, ni plantea motivos concretos de inconformidad contra esta y sus consideraciones, más allá de la discusión de la fecha de notificación del Auto de Cargos.

Se evidencia de la lectura del escrito de reposición, una persistente confusión entre el alcance de los hallazgos respecto de la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la elaboración y ejecución del plan de mejora, a pesar de que en cada uno de los actos administrativos proferidos por esta Dirección, se ha procurado por el entendimiento de la naturaleza y los hechos generadores del proceso que se adelanta en contra de la Asociación, sin embargo, la línea de defensa de la representante legal de la Asociación continúa siendo el cumplimiento del plan de mejora así como la aprobación de los mayores valores en el cobro mensual a los padres, por concepto de cuota de participación, en las reuniones de la asamblea de la asociación.

¹³ El escrito de fecha 12 de enero de 2017 corresponde a los descargos extemporáneos.

¹⁴ Folios 555 a 607 de la carpeta No. 3.

RESOLUCIÓN No. 5417 28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0887 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS- PESODECO** con N.I.T. 830.013.760-7.*

En aras de garantizar el debido proceso y entendimiento por parte del operador del presente trámite, esta Dirección se permite hacer una sucinta explicación.

El Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta, se encuentra regulado por los artículos 41 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, y 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), esta normatividad divide el proceso por etapas y regula términos, comunicaciones y notificaciones, así como los recursos a que haya lugar en relación con el tipo de acto administrativo que se profiere; la actuación comienza con la comunicación de inicio, en la que se informa que se ha decidido adelantar el trámite sancionatorio, en la siguiente etapa se profiere un auto de cargos en el cual se determinan las presuntas conductas de las que se derivan los hallazgos encontrados por los funcionarios de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, las normas afectadas con estas conductas y en consecuencia la falta en que se incurre en el evento que no se logre desvirtuar los cargos endilgados. Este acto administrativo debe ser notificado a la persona jurídica investigada, la cual tendrá 15 días hábiles para presentar escrito de descargos y las pruebas que considere necesarias para desvirtuar los hallazgos contenidos en el auto de cargos.

Posterior a la etapa de cargos se inicia la etapa probatoria y para cerrar ésta se expide un auto de trámite en el que se corre traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, concediendo un término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la comunicación del mencionado auto a la investigada, para que presente todos los argumentos y pruebas con las que pretenda demostrar que no se cometió la infracción atribuida.

Es necesario precisar que contra las decisiones tomadas hasta esta etapa, no procede recurso alguno, por tratarse de aspectos de trámite. Para precisar las reglas respecto del recurso de reposición se citan los artículos 50 y 51 de la Resolución 3899 de 2010:

"ARTÍCULO 50. RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias decretadas en el proceso administrativo sancionatorio procederá el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

"ARTÍCULO 51. IMPROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> No habrá recurso contra los autos de trámite, excepto en los casos previstos en norma expresa".

Referido la anterior, se procede a informar a la recurrente sobre su reproche relacionado con la notificación del Auto de cargos No. 059 de 30 de noviembre de 2016, que dicho documento reposa en el expediente, y se trata de una notificación personal, y se encuentra suscrita por la Señora Flor Esperanza Rodríguez Mateus, con CC.52.342.192 de Bogotá el día 13 de diciembre de 2016¹⁵, por lo que no entiende este Despacho la razón por la cual la representante legal desconoce un documento que se encuentra firmado por ella misma, en las instalaciones de la Sede de la Dirección General.

Se evidencia entonces, que el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio se atendió y desarrolló como se relaciona en los antecedentes de la presente resolución, con total atención al debido proceso y en consecuencia a las etapas del mismo, ciñéndose a la normatividad vigente,

¹⁵ Folio 198 de la carpeta No 1 de la sede administrativa

RESOLUCIÓN No.

5417

28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0887 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS- PESODECO** con N.I.T. 830.013.760-7.*

dando en cada una de las etapas procedimentales el debido espacio para el ejercicio del derecho de contradicción, de tal forma que se allegaron por parte de la asociación investigada, por intermedio de su representante legal, aunque de forma extemporánea escrito de descargos¹⁶, recurso de apelación contra auto de trámite¹⁷ y, posterior al fallo, el recurso de reposición sub examine¹⁸.

Por último y respecto a la relación que realiza de las reuniones, visitas, comunicaciones y retroalimentaciones que componen el plan de mejora, es necesario reiterar a la recurrente que dichas acciones no hacen parte del Proceso Administrativo Sancionatorio, sino que se realizan dentro de una actuación administrativa diferente y, por tanto, no incide en la decisión adoptada dentro del proceso que se resolvió con la resolución hoy impugnada.

Esto es así, puesto que la elaboración, seguimiento y ejecución de las acciones del plan de mejora están relacionados directamente con la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo que se deja claro que el plan de mejora contiene el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el operador en un periodo determinado, para dar cumplimiento a la obligación de subsanar y corregir las causas que dieron origen a los hallazgos identificados, como resultado de la visita de auditoría, por lo que el avance y cumplimiento es obligatorio en virtud no solo corregir los hallazgos, sino de implementar las medidas necesarias para prevenir que dichas situaciones se vuelvan a presentar en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En conclusión, independientemente de que los hallazgos producto de las visitas de inspección o auditorías se cierren en virtud del cumplimiento del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, porque se reitera, tal proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan; porque una cosa es el plan de mejora que debe ejecutar el operador y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y familias beneficiarias de la respectiva modalidad de atención, y otra el proceso administrativo de carácter sancionatorio que se adelanta por el incumplimiento de las normas que regulan la prestación del mencionado Servicio Público de Bienestar Familiar.

En consecuencia, la sanción se impone por las circunstancias evidenciadas en el momento de la visita de auditoría y no se pueden desvirtuar por su posterior superación, como se pretende por parte de la asociación con el cumplimiento del plan de mejora.

Ahora bien, en referencia al argumento de justificar el valor de la cuota en las actas de reunión de asamblea de padres usuarios y madres comunitarias de la Asociación PESODECO, es pertinente reiterar lo expuesto en la Resolución atacada así:

“(…) que dentro de los hallazgos que se detectaron en la auditoría que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó los días **27, 28 y 29 de abril de 2016** a la **ASOCIACIÓN DE**

¹⁶ Folios 139-376 de la carpeta No.3

¹⁷ Folios 522-531 de la carpeta No.3

¹⁸ Folios 555-607 de la carpeta No.3

RESOLUCIÓN No.

5417

28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0887 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS- PESODECO** con N.I.T. 830.013.760-7.

PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO, en su sede administrativa y en tres de sus unidades de servicio (Grandes Personitas, Carrusel de Sueños y Crayolitas), se encontró que establecieron una cuota de participación de \$60.000, **valor superior al determinado en la Resolución No. 1908 de 2014 del ICBF** “Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar.”

La citada Resolución en los artículos 1, 2 y 3 dispone:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. Entiéndase por cuota de participación, el aporte económico que realizan los padres o personas responsables de los niños y niñas usuarios beneficiarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, para cualificar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 2o. FIJACIÓN Y DESTINACIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. Las Asociaciones de Padres Usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, podrán, mediante Asamblea General, establecer el cobro de la cuota de participación siempre y cuando esta justifique su inversión para mejorar la calidad de la prestación del servicio; esta decisión deberá constar en acta y será notificada a la Entidad Administradora del Servicio. En la misma Asamblea General, se deberá definir el concepto de cualificación en el que será utilizado el recaudo de la cuota de participación, el cual debe ser única y exclusivamente para mejorar la calidad de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 1o. La Entidad Administradora del Servicio deberá notificar al Centro Zonal del ICBF, la decisión tomada por la Asamblea General de Padres Usuarios del Programa sobre el cobro o no de la cuota de participación y el o los conceptos a cualificar con estos recursos.

PARÁGRAFO 2o. Las Entidades Administradoras del Servicio serán las responsables del recaudo de las cuotas de participación cuando se trate de las Modalidades HCB-Agrupados, Múltiples, Empresariales y Jardines Sociales.

Cuando se trate de HCB Modalidad Familiares, la decisión del cobro e inversión será definido en Asamblea General de Padres Usuarios, pero su recaudo será responsabilidad de cada Madre Comunitaria.

ARTÍCULO 3o. VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. El valor de la cuota de participación que deberán aportar los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar, será el equivalente hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente, para los Hogares de 0-5 años o menores de 2 años, cualquiera sea su forma de atención, y el 45.5% del salario diario mínimo mensual legal vigente por familia en los Hogares Fami.

PARÁGRAFO 1o. Los valores de las cuotas de participación calculados con estos porcentajes deberán aproximarse a la centena más cercana por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO 2o. El no pago de la cuota de participación por parte de los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios del programa, no es causal de retiro del Programa.

PARÁGRAFO 3o. Los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios del Programa en condición de desplazamiento a causa del conflicto armado, estarán exentos del pago de cuota de participación, dada la gratuidad del servicio, por lo que la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5417 28 JUN 2019

Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0887 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS- PESODECO** con N.I.T. 830.013.760-7.

Administradora del Servicio deberá garantizar la vinculación y la permanencia de esta población.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, es claro que, para la vigencia 2016 el salario mínimo legal mensual vigente era la suma de \$689.454, es decir que el salario diario correspondía a \$22.981, y la cuota de participación según lo dispuesto por la norma en estudio “será el equivalente hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente”, es decir la suma de \$13.260, y la asociación estableció una cuota de participación de \$60.000, contrariando lo consagrado en el artículo 3 de la Resolución No. 1908 de 2014 del ICBF, de allí que, si bien la asociación presentó un acta de reunión de la cuota de participación del año 2018 y un acta de reunión del 28 de febrero de 2018 del Centro Zonal Suba, estas pruebas no son pertinentes para desvirtuar el hallazgo, porque lo que aquí se está cuestionando entre otros puntos es lo referente a la cuota de participación de la vigencia 2016, sobre la cual se comprobó un cobro superior al permitido por el ICBF.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y dado que la recurrente con su recurso no expone ningún argumento adicional que permita desvirtuar los hallazgos, toda vez que no se allegaron elementos probatorios sobrevinientes, por lo que subsisten las razones con las cuales se impuso la sanción contenida en la Resolución 0887 de 08 de febrero de 2019, es menester de esta Dirección proceder a confirmar la decisión en ella contenida en todas sus partes

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 0887 del 08 de febrero de 2019, proferida por esta Dirección, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO con NIT 830.013.760-7**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Regional ICBF Bogotá realizar la reubicación de los niños, y niñas, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la decisión del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

PARÁGRAFO. La orden de que trata el presente artículo debe cumplirse en coordinación con la Dirección de Primera Infancia del ICBF.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS – PESODECO con NIT 830.013.760-7**, en los términos establecidos en el artículo 67, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Calle 128 No.104-35 de la ciudad de Bogotá D.C., o por medios electrónicos en la dirección de correo pesodeco2008@hotmail.com de conformidad con la autorización¹⁹.

¹⁹ (Folio 553 de la carpeta No. 3 de la Entidad)

RESOLUCIÓN No. 5417 28 JUN 2019

*Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0887 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS- PESODECO** con N.I.T. 830.013.760-7.*

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, los miembros de la unión temporal no comparecieron a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO CUARTO: Dar cumplimiento a la Resolución No.0887 de 08 de febrero de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Rocío Gómez Rodríguez - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Mónica Alexandra Cruz Omaña - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Revisó: Diana Carolina Vasquez Parra - Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Diana Alexandra Pulido - Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Eduar Libardo Vera Gutiérrez, Martha Patricia Manrique Soacha - Oficina Asesora Jurídica / Alfonso Aníbal Bendek - Contratista Dirección General.
Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

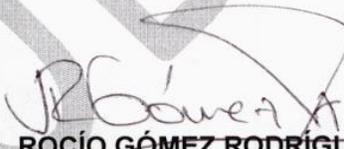
10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No.887 DEL 08 DE FEBRERO DE 2019

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 887 del 08 de febrero de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS - PESODECO, con Nít. 830.013.760-7*”, fue notificada por medios electrónicos el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 5417 del 28 de junio de 2019, que fue notificada por medios electrónicos el dos (02) de julio del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra – Sonia Alexandra Pulido - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.